

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-65/2026

PARTE ACTORA: JEOVANA MARIELA
ALCÁNTAR BACA Y MARÍA DE LOS
ÁNGELES CONTRERAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORACIÓN: CLAUDIA
GEORGINA TURRENT CALDERÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México; 10 de julio de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma** la **sentencia** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, determinó entre otras cuestiones, la vulneración a los derechos político-electorales del Encargado del Orden de la comunidad de “El Llano”, perteneciente a la Tenencia de Agostitlán, atribuida al Ayuntamiento de Hidalgo porque, de manera indebida, **supeditó la valoración de un informe de actividades**, a efecto de fijar su remuneración por ejercer ese cargo, por lo que **ordenó** el pago retroactivo de 2026 y subsecuentes, hasta la conclusión de su cargo.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local **si tiene competencia** para analizar la controversia, toda vez que la falta de pago de remuneraciones es tutelable en materia electoral, al **repercutir directamente en derechos político-electorales** vinculados al acceso y ejercicio efectivo de un cargo obtenido mediante voto popular, por lo que **no invadió** las atribuciones del Ayuntamiento cuando le indicó que debe pagarse al Encargado del Orden su remuneración.

Índice	
Glosario	2
Antecedentes	2
I. Nombramiento como Encargado del Orden	2
II. Solicitud de pago del salario	2
III. Respuesta a la solicitud de pago	3
IV. Instancia Local	3
V. Instancia federal	3
Competencia	3
Requisitos de procedencia	4
Estudio de fondo	7
I. Planteamiento del asunto	7
Decisión	9
I. Marco normativo y jurisprudencial	9
1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales	9
2. Juzgar con perspectiva intercultural	14
II. Caso concreto	17

Glosario	
Actoras/ promoventes:	Presidenta Municipal, Jeovana Mariela Alcántar Baca y Tesorera Municipal, María de los Ángeles Contreras García, ambas del Ayuntamiento de Hidalgo en Michoacán
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Hidalgo en el Estado de Michoacán.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Encargado del Orden:	Encargado del Orden de la comunidad indígena “El Llano” de la Tenencia de Agostitlán, Virgilio Dominguez Reyes.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Local/responsable:	
III. Decisión	18
RESUELVE	25

Antecedentes¹

I. Nombramiento como Encargado del Orden

1. El 11 de enero de 2025, el ciudadano Virgilio Dominguez Reyes recibió **nombramiento como Encargado del Orden** de la comunidad de “El Llano”, perteneciente a la Tenencia de Agostitlán, por el periodo de diciembre del 2024 al 31 de agosto de 2027.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

II. Solicitud de pago del salario

1. El 14 de mayo de 2026², el Encargado del Orden presentó un escrito a la Presidenta Municipal, en el cual **solicitó el pago del salario inherente a su cargo**.

III. Respuesta a la solicitud de pago

1. El 20 de mayo, el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud en donde requirió al Encargado del Orden **acreditara las actividades realizadas**, al considerar que, la remuneración pretendida debía ser proporcional a las responsabilidades adquiridas y las actividades realizadas desde su elección.

IV. Instancia Local

1. El 22 de mayo, el Encargado del Orden presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, por la **omisión del pago** de las remuneraciones inherentes a su cargo y la **incorrecta motivación** del oficio de respuesta por parte del Ayuntamiento.

2. El 18 de junio, la responsable **ordenó** al Ayuntamiento realizar los ajustes y previsiones presupuestales oportunas, a fin de cubrir el **pago retroactivo de las remuneraciones** del Encargado del Orden, relativas a 2026, así como las subsecuentes hasta la conclusión de su cargo.

V. Instancia federal

1. El 26 de junio, las actoras presentaron juicio general ante el Tribunal Local, para controvertir esa sentencia, argumentando, en esencia que, era **incompetente** para pronunciarse sobre cuestiones que son atribuciones del Ayuntamiento y del Congreso Local, sin tomar en cuenta que el Encargado del Orden no acreditó de forma alguna las actividades que realiza a favor de su comunidad.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDC**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **vulneración a los derechos**

² Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

político-electorales del Encargado del Orden de la comunidad de “El Llano”, perteneciente a la Tenencia de Agostitlán, en el municipio de Hidalgo en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción³.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple con los requisitos de procedibilidad**⁴ previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras, el medio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que la resolución impugnada se emitió el 18 de junio y se les notificó a las promoventes el 22 siguiente, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 23 al 26 de junio.

Por tanto, si la demanda se presentó el 26 de junio, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación es **oportuna**, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación⁵.

c) Legitimación. Al respecto de este requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, la **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de actora y, en la primera

³ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el 22 de enero de 2025.

⁵ **Artículo 7**, párrafo 2: “... 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral esa autoridad pretenda que el acto subsista en su beneficio⁶.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha considerado **procedentes** los medios de impugnación promovidos por **autoridades responsables**, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados **sus derechos en el ámbito individual** o **cuando se alega la incompetencia de las autoridades** emisoras de la resolución que se controvierte.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁷.
2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa⁸.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que, en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una **autoridad presuntamente no competente** había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se aducía, lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos, la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad

⁶ El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

⁷ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

⁸ De conformidad con los precedentes de la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, **cuenta o no con competencia** para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, la **legitimación** de las actoras se **justifica**, porque en la demanda promovida se **cuestiona** la **competencia del Tribunal Local** para resolver el acto impugnado, así como porque, en su consideración, se **invaden las facultades y atribuciones exclusivas del Ayuntamiento**, por lo que afecta su **esfera jurídica** y se actualizan los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a controvertir la resolución correspondiente.

En efecto, **por un lado**, las actoras refieren que la autoridad responsable **no tiene competencia** ni facultad para ordenar se realicen ajustes o previsiones presupuestales, pues la aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos y la determinación de las remuneraciones a su personal, **es facultad exclusiva del Ayuntamiento**,

Por otro lado, alegan que la resolución del Tribunal Local resulta invasiva a la autonomía municipal, pues ordenar que se incluya a la encargatura del orden al tabulador de sueldos y salarios, por tratarse de un auxiliar de la administración pública municipal, acarrearía una **afectación al erario público** y recibiría un pago **sin realizar actividad alguna** a favor de su comunidad.

En tal sentido, aun cuando las promoventes fueron autoridades responsables en la instancia local, se **actualiza una excepción**, toda vez que argumentan que el Tribunal Local era **incompetente** para pronunciarse de circunstancias que corresponden al Ayuntamiento de Hidalgo en el Estado de Michoacán

Por lo que, de conformidad con lo expuesto en la demanda, pudiera existir una **afectación en su ámbito individual**, respecto de sus facultades y atribuciones como servidoras públicas, además de que señalan que, presuntamente, se está **invadiendo la autonomía administrativa y atribuciones exclusivas del Ayuntamiento**, de manera que las actoras están **legitimadas** para promover el presente medio de impugnación.

Lo expuesto, conlleva a que este órgano jurisdiccional deba realizar el **análisis de fondo**, lo que implica que se deba **reconocer la legitimación** de las promoventes para impugnar la sentencia señalada.

En ese contexto, es importante señalar que, toda vez que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado a quienes promueven, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público⁹.

d) Interés Jurídico. El requisito se estima **cumplido**, debido a que en la resolución impugnada se le **ordenó** al Ayuntamiento que, entre otras cuestiones, realizara las gestiones pertinentes para que se **efectuara el pago** retroactivo y subsecuente hasta la conclusión del cargo del Encargado del Orden, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir con lo establecido, se les impondría una medida de apremio, consistente en una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual debía ser pagada de su propio patrimonio.

De ahí que lo resuelto en la instancia primigenia implique una posible afectación a la esfera individual de las actoras, así como de los intereses patrimoniales del Ayuntamiento y, por ende, de las facultades y atribuciones de dicha autoridad municipal y de las servidoras públicas, por lo que cuentan con interés jurídico y este medio sea el adecuado para combatirla.

e) Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, **no existe un medio de impugnación previo** y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada¹⁰. El Tribunal Local determinó que se acreditaba parcialmente la omisión reclamada por el Encargado del Orden, respecto del pago de las remuneraciones inherentes al cargo, al vulnerar sus derechos político-electorales de votar y ser votado, ya que **la omisión era existente**

⁹ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

¹⁰ Sentencia emitida el 18 de junio en el expediente TEEM-JDC-047/2026.

solamente respecto de las prestaciones del año 2026, no así de las de 2025, atendiendo al principio de anualidad.

Por otra parte, en cuanto a lo que el Encargado del Orden planteó que el oficio en el que se le dio respuesta, respecto al pago de sus remuneraciones, no estaba debidamente motivado, porque la Presidenta Municipal incorrectamente determinó **que el pago de las prestaciones depende de las actividades que realice.**

Asimismo, se indicó que el oficio se encontraba indebidamente motivado, al ser criterio del Tribunal Local, que la naturaleza jurídica de las encargaturas del Orden deriva de la ley, así como del voto de la ciudadanía que las eligió.

Por tanto, se especificó que, **su reconocimiento y pago de prestaciones no puede quedar supeditada a la valoración discrecional de un informe de actividades**, como indebidamente lo sostuvo el Ayuntamiento, de ahí que: i. dejó sin efectos ese oficio, y ii. le ordenó a la autoridad responsable **el pago de las remuneraciones y prestaciones** a las que el Encargado del Orden tiene derecho, mismo que debería de ser retroactivo en lo correspondiente al año 2026 y iii. cubrir el pago de las remuneraciones subsecuentes a su favor, mientras continúe desempeñando el cargo que ostenta.

En consecuencia, se ordenó a la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Hidalgo que debían realizar los ajustes y previsiones presupuestales, a fin de cubrir el pago de las remuneraciones correspondientes al año 2026, a favor del Encargado del Orden.

2. Pretensión. La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, porque el Tribunal Local **excedió su competencia**, invadiendo facultades y atribuciones que corresponden al Ayuntamiento de Hidalgo.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, las promoventes señalan, de manera esencial, los agravios siguientes ¹¹:

¹¹ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

A. El Tribunal Local carece de competencia, facultad y legitimación para **determinar** que el Encargado del Orden es acreedor a una remuneración por el cargo que ostenta y, por consiguiente, para ordenar que deba ser incluido dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, pues hacerlo de esa manera, conllevaría una afectación al erario municipal.

B. La responsable, de manera errónea, invadió facultades del Ayuntamiento al ordenarle el pago de una remuneración, pues esa es su facultad exclusiva, con la vigilancia del Congreso Local, por lo que violenta su potestad de aprobar libremente su Presupuesto de Egresos y las remuneraciones a su personal.

C. El Tribunal Local **invadió la autonomía municipal**, al ordenarle al Ayuntamiento que se deba incluir en el tabulador de sueldos y salarios a las encargaturas del orden y se precise su monto, porque ni el Congreso Local impone esas determinaciones a los ayuntamientos, pues vulneraría la autonomía municipal para aprobar las erogaciones de su erario.

D. El Tribunal Local **invadió la autonomía municipal**, al no estudiar los artículos 82 y 86 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales, en relación con el 127 Constitucional, definen remuneraciones respecto de actividades que se deben realizar por parte del Encargado del Orden, siendo que éste, desde que tomó posesión del cargo, no ha realizado alguna actividad como auxiliar del Jefe de Tenencia.

Los agravios serán analizados en conjunto; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos¹².

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local excedió su competencia material al pronunciarse sobre cuestiones que corresponden exclusivamente al Ayuntamiento; asimismo, si vulneró la autonomía administrativa y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

¹² Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la SCJN¹³ establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.

¹³ De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La SCJN¹⁴ señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el principio de legalidad bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, **del trabajo**, entre otros¹⁵ y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

La Sala Superior¹⁶ ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales, pues solo así, se estaría ante la presencia de actos de naturaleza electoral.

¹⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

¹⁶ De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten **contra actos y resoluciones** en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable¹⁷.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia,** a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos **jurisdiccionales locales**, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material.**

Por lo que, ha sostenido que, se debe **analizar en primer lugar,** la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si **la naturaleza de la pretensión** expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**¹⁸.

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: i. la naturaleza de la autoridad responsable, ii. **el objeto y el fin** del acto reclamado, iii. si el bien jurídico es susceptible de protección y iv. **el tipo de interés** que se relaciona con la controversia¹⁹.

Sobre ello, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo²⁰ refiere que la ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** que serán competencia del Tribunal Electoral del Estado y dicho sistema dará **definitividad** a las etapas del proceso electoral local.

El mismo ordenamiento establece que el Tribunal Electoral será autónomo y la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo²¹ establece que el Tribunal Electoral es el órgano permanente con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, **máxima autoridad** jurisdiccional en materia electoral para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos por la ley.

¹⁷ De acuerdo con lo resulto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

¹⁸ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

¹⁹ Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.

²⁰ Acorde al artículo 98 A.

²¹ Artículo 60.

Además, dispone que regirá su actuar de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, los mismos aplicaran para la resolución de las controversias electorales locales²².

2. Juzgar con perspectiva intercultural

La Constitución General en su artículo 1 establece que, **todas las personas** gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas constitucionalmente.

El mismo artículo, en su párrafo quinto, **prohíbe** todo tipo de **discriminación**, entre ellas, la motivada por el origen **étnico o nacional**, que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar** los **derechos** y libertades de todas las personas.

Por su parte, el artículo 2 indica que la Nación Mexicana es única e indivisible con una composición **pluricultural** y **multiétnica** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** y les está plenamente reconocido el **acceder plenamente**²³ a la jurisdicción del Estado, por lo que, para garantizarles ese derecho, las autoridades en todo juicio y procedimiento deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y **especificidades culturales**.

La Constitución General instituye también en el párrafo segundo de ese precepto que, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un **acceso pleno a la tutela jurisdiccional**, para lo cual, debe garantizar **en todo tiempo**, que estén asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en **derechos indígenas**, pluralismo jurídico y **perspectiva intercultural**.

Impone la **obligación a todas las autoridades** Federales, de las entidades federativas y de los municipios, el **adoptar las medidas necesarias** para hacer efectivos los derechos reconocidos constitucionalmente, con el propósito de

²² Artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

²³ Artículo 61 fracción XI del mismo ordenamiento.

eliminar la discriminación, racismo, **exclusión e invisibilidad** de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

La SCJN²⁴ ha establecido que una de las protecciones constitucionales en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que a esta pluralidad normativa se puede expresar en dos supuestos:

- i. La determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y,
- ii. La determinación de la **interpretación pertinente**, en donde lo que se decide es como debe entenderse una norma del orden jurídico o como deben las autoridades jurisdiccionales valorar los hechos, desde una **perspectiva intercultural**.

La SCJN²⁵ ha definido a la **perspectiva intercultural** como un **método de análisis** que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas, considerando al diálogo entre ellas como algo deseable y posible, lo que permite identificar la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social.

Además, establece que es **obligación de las autoridades** comprender la situación de **desigualdad estructural** y **exclusión** en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia del racismo que les ha marginado y debe utilizarse **en todas las fases de los procedimientos judiciales** relacionados con pueblos y comunidades indígenas, sin que sea la excepción ninguna autoridad que imparta justicia,

Por lo que, dicha **perspectiva intercultural**²⁶ puede entenderse en el sentido de proponer una **interpretación culturalmente sensible** e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las

²⁴ Según lo establecido por la SCJN en la Tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.) de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

²⁵ De acuerdo con la Tesis de la SCJN XVII.2o.P.A.2 CS (11a.) de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE LOS AMPARA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

²⁶ Tesis de la SCJN 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**

características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷, ha sostenido reiteradamente que, para garantizar en **condiciones de igualdad** el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar la normativa, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas, por lo que una interpretación culturalmente sensible resulta de **considerar el contexto** en que se desarrollan dichas comunidades, siendo ésta la **única forma** en que pueden **gozar de manera plena y ejercer** sus **derechos y libertades** sin discriminación.

La Sala Superior²⁸ ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas bajo una perspectiva **intercultural**, las autoridades electorales tienen entre otras, las obligaciones siguientes:

1. **Obtener información** de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. **Identificar**, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, es decir, **identificar las normas**, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. **Valorar el contexto sociocultural** de las comunidades indígenas con el objeto de **definir los límites de la controversia** desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
4. **Identificar** si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo²⁹ establece que la Ley protegerá y promoverá **en todo momento**, dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, **recursos** y formas específicas

²⁷ En el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay"

²⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

²⁹ Artículo 3 párrafo segundo.

de organización social de las **etnias** asentadas en el territorio de la Entidad, y **garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción** del Estado.

El mismo ordenamiento refiere que, dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algún miembro de las etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos de la ley, sin romper el **principio de igualdad**, procurando la **equidad entre las partes**.

II. Caso concreto

En un primero momento, el Encargado del Orden **solicitó** a la Presidenta Municipal de Hidalgo en Michoacán, **el pago de las remuneraciones** inherentes al cargo que ostenta, quien emitió respuesta mediante oficio³⁰, en el que, sustancialmente, le indicó que, debía acreditar las actividades que desempeña, además que el Congreso Local no había legislado al respecto.

En contra de la respuesta recaída a ese oficio, el Encargado del Orden promovió juicio de la ciudadanía local, contravirtiendo también la **omisión de pago**.

Ante ello, el Tribunal Local **determinó** como **parcialmente fundada** la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al cargo, al considerar que vulneraba sus derechos político-electorales de votar y ser votado, ya que **la omisión era existente solamente respecto de las prestaciones del año 2026, no así de las de 2025**, atendiendo al principio de anualidad.

Asimismo, se indicó que el oficio se encontraba indebidamente motivado, pues la naturaleza jurídica de las encargaturas del orden deriva de la ley, así como del voto de la ciudadanía que las eligió, de manera que se debe otorgar **su reconocimiento y pago de prestaciones, pues no puede quedar supeditada a la valoración discrecional de un informe de actividades**, como indebidamente lo sostuvo el Ayuntamiento de Hidalgo.

Por tanto, el Tribunal local dejó sin efectos ese oficio y ordenó el pago de las remuneraciones y prestaciones a las que el Encargado del Orden tiene derecho,

³⁰ Oficio DJ/124/2026, que obra a fojas 10 y 11 del cuaderno accesorio único.

mismo que debería de ser retroactivo en lo correspondiente al año 2026, además de que se debería cubrir el pago de las remuneraciones subsecuentes.

Frente a ello, las actoras consideran que el Tribunal Local era **incompetente** para resolver cuestiones que **exceden la materia electoral**, al pretender invadir la competencia y atribuciones de la autoridad municipal, al ordenarle el pago de remuneraciones al Encargado del Orden.

Esto es, refieren que la responsable **vulneró la autonomía administrativa del Ayuntamiento**, al haberle ordenado que fijara una remuneración para las encargaturas del orden y que no fuera menor al salario mínimo, lo cual implica ir **en contra de la libre administración de la hacienda pública municipal**, porque no se faculta al Tribunal Local para establecer el destino de los recursos del Ayuntamiento, aunado a que, el Encargado del Orden **no demostró** las actividades que al respecto realiza.

III. Decisión

1. Las actoras refieren que, el Tribunal Local **no tiene competencia** para determinar que el Encargado del Orden es acreedor a remuneraciones por el cargo que ostenta y que deba ser incluido dentro de los tabuladores de sueldos y salarios del Ayuntamiento, además que, la responsable invadió la autonomía municipal, porque no tuvo en cuenta que, desde que tomó posesión del cargo, el referido encargado no ha realizado alguna actividad como auxiliar del Jefe de Tenencia.

Esta **Sala Regional** considera que, **no les asiste la razón**, toda vez que la controversia que se le planteó al Tribunal Local sí es **de naturaleza electoral**, por lo que, la responsable se pronunció sobre cuestiones que están **dentro de su ámbito competencial**, porque su remuneración está vinculada al cargo que ejerce.

Ello es así, porque el Tribunal Local se pronunció sobre aspectos relacionados con cuestiones que atañen al ejercicio del cargo del Encargado del Orden, mismo que tiene como origen una elección a través del sufragio de la ciudadanía de la demarcación correspondiente; es decir, el análisis se realizó sobre una controversia en que se planteó una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, lo que corresponde a la **jurisdicción electoral**.

Para sustentar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente delimitar la competencia electoral.

De conformidad con los criterios reiterados por la Sala Superior, para definir la **competencia** de un medio de impugnación y saber si debe ser estudiado por la autoridad jurisdiccional electoral, es necesario valorar: **i.** el tipo de procedimiento que originó la impugnación, **ii.** qué autoridad desahogó el procedimiento, **iii.** qué autoridad dictó la resolución, **iv.** qué conductas fueron controvertidas o denunciadas, **v.** la calidad que tienen los sujetos de la relación procesal, o los denunciados y las presuntas víctimas y **vi.** cuál es la naturaleza de lo que plantea la recurrente como cuestión central del asunto³¹.

Por su parte, esta Sala Regional, en diversos precedentes³² ha establecido que, es **responsabilidad** de las autoridades jurisdiccionales, verificar de oficio y de manera preliminar al estudio del fondo, la competencia de los asuntos que le son sometidos a su consideración, a partir de: **i.** la revisión del acto impugnado, **ii.** las prestaciones reclamadas, **iii.** las pruebas aportadas y **iv.** los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Así, la **competencia** es un presupuesto indispensable para la validez de toda resolución emitida por una autoridad, sin la cual los actos carecerían de eficacia al ser nulos de pleno derecho, al provenir de una **autoridad incompetente**.

Bajo esa línea, por cuanto hace a la competencia electoral, la Constitución General³³ establece que corresponderá al Tribunal Electoral la resolución de controversias que se originen por la **posible vulneración** a los derechos de participación política de la ciudadanía, reconocidos constitucionalmente, entre otros, los consistentes en:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado y votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- III. Solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral.
- IV. Asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

³¹ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JG-3/2025.

³² Acorde a lo resuelto, entre otros, en los juicios ST-JDC-4/2026, ST-JG-5/2026, ST-JG-6/2026, ST-JG-39/2026, ST-JG-40/2026, ST-JG-41/2026, ST-JG-42/2026 y ST-JG-43/2026,

³³ Artículo 35 de la Constitución General.

V. Votar en consultas populares.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Tribunal Electoral conozca exclusivamente de controversias circunscritas a la **materia electoral**³⁴, a través de las vías idóneas, convirtiéndolo en el único **tribunal especializado** en la materia.

En ese sentido, la Constitución General **delimita el actuar** de las autoridades jurisdiccionales, a partir de que se advierta que el acto **repercuta de manera real** en los derechos político-electorales de la ciudadanía o transgrede las **facultades inherentes a un cargo de representación popular**.

Por su parte, la SCJN³⁵ ha establecido que los derechos de **votar y ser votado**, son derechos fundamentales de corte político-electoral que gozan de protección constitucional reforzada.

Así, se ha señalado que, el derecho de una persona a ser votada en elecciones democráticas no se limita a postularse y contender en elecciones. Se trata de un **derecho humano** mucho más complejo, que comprende el de ser postulada en una candidatura y, en caso de resultar vencedora en la elección, a ser proclamada electa conforme a la votación emitida, lo cual se traduce en **ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo en condiciones de igualdad**.

Esto significa que, los **derechos de participación política** tutelados por la Constitución General y conocidos por las autoridades jurisdiccionales en **materia electoral** puedan ser **impugnados** en el momento en que carezcan de eficacia.

En efecto, las promoventes parten de la premisa inexacta de que el Tribunal Local no fundó debidamente su competencia para conocer de esta controversia; no obstante, de una lectura a los preceptos en que se sustenta³⁶, se advierte que se fincó en una base normativa que le otorga la facultad para conocer y resolver de este asunto, al ser del orden electoral y que dota a ese órgano jurisdiccional, de

³⁴ De conformidad con la Acción de Constitucionalidad de la Suprema Corte 62/2022 Y SU ACUMULADA 77/2022.

³⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/2007 de rubro: **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO CON EL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**

³⁶ Artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 4, 5, 73, 74, inciso c), y 76, de la Ley de Justicia Electoral.

un sistema de medios de impugnación que tutela derechos, como los expuestos por los Encargados del Orden, de ahí que, carezcan de razón en su disenso.

En ese sentido, resulta jurídicamente válido concluir que el Tribunal Local **actuó** dentro del ámbito de **competencia electoral**, pues la controversia sometida a su conocimiento se relacionó **directamente** con el **efectivo ejercicio de un derecho político electoral**, respecto de un cargo de representación popular, reconocido por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque, **en primer término**, de conformidad con la Ley Orgánica³⁷, los **municipios** se dividirán administrativamente en: i. cabecera municipal, ii. tenencias y **encargaturas del orden** y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas, así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio.

Asimismo, establece que la **administración municipal**, se **auxiliará** de las Jefas o Jefes de Tenencia y **Encargadas o Encargados del Orden** en sus **respectivas demarcaciones territoriales**, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos **aplicarán** solo para **aquellas demarcaciones urbanas o rurales** en las que no haya Tenencia, ambos **dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal**³⁸.

De igual manera, el mismo ordenamiento otorga y reconoce un **derecho político-electoral** esencial, pues establece que una de las funciones de las Jefaturas de Tenencia será, **organizar** las asambleas ciudadanas en las que **serán electas las Encargadas o los Encargados del Orden**.

Por lo que, las personas Encargadas del Orden **serán electas** en una asamblea ciudadana en la que participarán las y los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores de la comunidad respectiva, de conformidad con sus usos y costumbres³⁹.

³⁷ Artículo 6.

³⁸ Artículo 81 de la Ley Orgánica.

³⁹ Artículo 86 párrafo segundo de la Ley Orgánica.

Por último, ese ordenamiento refiere que las Jefaturas de Tenencia y las encargaturas del orden, **recibirán la remuneración** que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal⁴⁰.

Para esta Sala Regional resulta pertinente precisar que, de acuerdo con lo establecido por la SCJN, cuando las comunidades indígenas participen en un proceso judicial, se deberá **juzgar con perspectiva intercultural**, para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a la jurisdicción electoral.

Una interpretación culturalmente sensible nace a partir de **considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas** y sus particularidades culturales, al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de **igualdad y no discriminación**.

Bajo esa lógica, el acceso a una encargatura del orden **deriva directamente del derecho político-electoral de votar y ser votado**, tutelado tanto en la Constitución General como en la Constitución del Estado de Michoacán, pues el cargo surge de un procedimiento electivo sustentado en la voluntad ciudadana, de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

En ese contexto, **si el origen del cargo es electoral**, entonces también **adquiere naturaleza electoral** la tutela judicial efectiva relativa al ejercicio de las funciones inherentes al mismo, particularmente cuando una autoridad municipal limita su desempeño o restringe las condiciones necesarias para ejercerlo plenamente.

Así, contrario a lo que alega la parte actora, el Tribunal Local **no invadió atribuciones del Ayuntamiento**, sino que, únicamente **interpretó** sistemática y funcionalmente la normativa con el objetivo de verificar **si existía una afectación al ejercicio efectivo** del encargo adquirido democráticamente.

Esto, porque como se expuso, la legislación municipal reconoce que las encargaturas del orden **desempeñan funciones** de representación territorial, preservación del orden público, coadyuvancia administrativa y vinculación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento, lo cual evidencia una identidad funcional

⁴⁰ Artículo 87 del mismo ordenamiento.

suficiente para que el Tribunal Local analizara sus prerrogativas desde una perspectiva de **tutela jurisdiccional electoral**.

Aunado a ello, la Constitución Política del Estado de Michoacán **reconoce** y **protege** formas de gobierno y representación comunitaria dentro del ámbito municipal, particularmente tratándose de comunidades indígenas y figuras auxiliares territoriales, entre ellas las encargaturas del orden, lo que robustece su dimensión **político-representativa**.

Por tanto, cualquier acto de autoridad que limite el desempeño material de un Encargado del Orden, como en el caso en que se condicionó su eventual pago, a las actividades que éste realiza, incide directamente en el núcleo esencial del **derecho político-electoral** de ejercer el cargo para el cual fue electo.

2. De igual forma, **no le asiste la** razón a la parte actora cuando afirma que, la responsable de manera indebida **vulnera la autonomía administrativa** e invade las facultades del Ayuntamiento, al haberle ordenado que fijara una remuneración para las encargaturas del orden que no fuera menor al salario mínimo, sin tomar en consideración sus actividades y funciones, lo cual implica ir **en contra de la libre administración de la hacienda pública municipal**, porque no se le faculta al Tribunal Local para establecer el destino de los recursos del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque ordenar el pago del salario al Encargado del Orden conlleva una prerrogativa inherente al ejercicio del cargo y guarda estrecha relación con el derecho al desempeño efectivo de la función pública, pues la **proporcionalidad arbitraria de actividades**, utilizada como parámetro para disminuir o negar la remuneración, impacta de manera directa las condiciones materiales del ejercicio del encargo.

Entonces, no existe vulneración a la autonomía municipal ni invasión a las facultades del Ayuntamiento, porque las actoras dejan de lado que el Encargado del Orden **es un cargo de elección popular** y, por ende, cuenta con el derecho a percibir una remuneración que está reconocida en la Ley Orgánica Municipal⁴¹, al preverse en el Presupuesto de Egresos y que debe ser pagada por la Tesorería Municipal y, por esa razón, no existe una afectación al erario, pues el derecho a

⁴¹ Artículo 87.

percibir emolumentos por el desempeño de ese cargo tiene sustento normativo en tales ordenamientos jurídicos.

En efecto, el **Tribunal Local no vulnera tal autonomía ni invade atribuciones al Ayuntamiento**, pues sólo tuteló un derecho político-electoral que se estimó transgredido en perjuicio de quien desempeña un cargo que deriva de un proceso electivo y que, como se ha evidenciado, debe gozar de las prerrogativas inherentes al mismo, puesto que, dado ese carácter, es tutelable en la materia electoral.

Es decir, la omisión que se demandó en la instancia local fue válidamente analizada por el Tribunal Local, pues incide en el orden electoral y, por ende, se procedió a analizar si dicha remuneración que, por disposición legal, debe otorgársele al Encargado del Orden, dado que, **no existe sustento normativo para condicionar su pago**, con la rendición de un informe de actividades, como lo pretendía la autoridad municipal.

Bajo esa tesitura, en oposición a lo alegado por las promoventes, el Tribunal Local **sí tiene competencia** para analizar la controversia, ya que la omisión reclamada trascendía una simple cuestión administrativa interna del Ayuntamiento y **repercutía directamente en derechos político-electorales** vinculados al acceso y ejercicio efectivo de un cargo obtenido mediante voto popular.

En ese sentido, se estima que **las actoras sustentan sus agravios en una premisa inexacta**, al pretender justificar que la autonomía municipal y la libre administración hacendaria son de carácter absoluto y exentas del control de regularidad constitucional, lo cual, carece de sustento jurídico, precisamente porque, el Tribunal Local, al ser competente para conocer y resolver esta controversia, **sólo garantiza el pago de una remuneración** que, por disposición legal, se tiene derecho a recibirla.

Por tanto, cuando el Ayuntamiento vulnera esa prerrogativa legal y constitucional, y omite pagar una remuneración que jurídicamente está reconocida a un Encargado del Orden, el **Tribunal Local cuenta con atribuciones para dictar medidas que garanticen el goce integral del derecho político-electoral vulnerado**, lo cual, no implica una intromisión injustificada en la autonomía municipal, sino el ejercicio legítimo del control jurisdiccional respecto de actos u

omisiones que son objeto de la tutela judicial efectiva en materia electoral para hacer prevalecer el orden constitucional.

Además, porque la SCJN y la Sala Superior han sostenido reiteradamente que el **derecho a ser votado** no se agota con el acceso formal al cargo, sino que comprende también el **derecho a desempeñarlo en condiciones reales de igualdad, funcionalidad y plenitud.**

Por ello, la determinación del Tribunal Local **no implicó una invasión** a la esfera legislativa, reglamentaria o de facultades del Ayuntamiento, sino el ejercicio legítimo de control jurisdiccional respecto de **actos que afectaron el ejercicio de un cargo de naturaleza político-electoral.**

Sostener lo contrario implicaría dejar sin tutela jurisdiccional efectiva a las personas electas como Encargadas del Orden, frente a actos de las autoridades municipales, vaciando de contenido el derecho fundamental de **acceso y ejercicio** efectivo de **cargos públicos de representación** popular reconocidos constitucionalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.